

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3839 REAL DECRETO 151/1991, de 8 de febrero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de fosfatos, denominada «Daroca», inscripción número 283, comprendida en las provincias de Zaragoza y Teruel.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geomínero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Daroca», inscripción 283, comprendida en las provincias de Zaragoza y Teruel, declarada por Real Decreto 577/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 137, de 8 de junio), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés del aprovechamiento del nivel de fosfatos descubierto, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/73, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de fosfatos, denominada «Daroca», inscripción número 283, comprendida en las provincias de Zaragoza y Teruel, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 32' 00" Oeste con el paralelo 41º 05' 00" Norte que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud oeste	Latitud norte
1	1º 32' 00"	41º 05' 00"
2	1º 27' 00"	41º 05' 00"
3	1º 27' 00"	41º 02' 00"
4	1º 24' 00"	41º 02' 00"
5	1º 24' 00"	40º 56' 00"
6	1º 27' 00"	40º 56' 00"
7	1º 27' 00"	40º 59' 00"
8	1º 29' 00"	40º 59' 00"
9	1º 29' 00"	41º 01' 00"
10	1º 32' 00"	41º 01' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 378 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de fosfatos en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

3840 REAL DECRETO 152/1991, de 8 de febrero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro y plata, denominada «Cerro Muriano», inscripción número 36, comprendida en las provincias de Córdoba y Sevilla.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para la investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro y plata, denominada «Cerro

Muriano», establecida por Real Decreto 3047/1978, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), prorrogada por Orden de 5 de noviembre de 1980, reducida su superficie, por segregación en dos zonas, denominadas «Area Uno» y «Area Dos», y recursos minerales a investigar con levantamiento del resto de la superficie de la reserva por Real Decreto 2159/1983, de 15 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), hacen aconsejable acometer una actualización de la zona de reserva para proseguir las investigaciones en las zonas más interesantes, procediéndose al levantamiento del resto de la superficie.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levantan las dos zonas, «Area Uno» y «Area Dos», de la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro y plata, denominada «Cerro Muriano», inscripción número 36, comprendida en las provincias de Córdoba y Sevilla, definida cada área según el perímetro que se designa a continuación:

«Cerro Muriano. Area Uno». - Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud oeste	Latitud norte
1	5º 30' 20"	38º 15' 00"
2	5º 21' 20"	38º 15' 00"
3	5º 21' 20"	38º 13' 00"
4	5º 07' 00"	38º 13' 00"
5	5º 07' 00"	38º 09' 20"
6	5º 01' 20"	38º 09' 20"
7	5º 01' 20"	38º 05' 40"
8	4º 55' 40"	38º 05' 40"
9	4º 55' 40"	38º 03' 00"
10	5º 01' 20"	38º 03' 00"
11	5º 01' 20"	38º 00' 00"
12	5º 12' 00"	38º 00' 00"
13	5º 12' 00"	38º 03' 40"
14	5º 17' 00"	38º 03' 40"
15	5º 17' 00"	38º 12' 00"
16	5º 30' 20"	38º 12' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.899 cuadrículas mineras, en la provincia de Córdoba.

«Cerro Muriano. Area Dos». - Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud oeste	Latitud norte
1	5º 07' 00"	37º 56' 40"
2	4º 58' 00"	37º 56' 40"
3	4º 58' 00"	37º 58' 00"
4	4º 48' 40"	37º 58' 00"
5	4º 48' 40"	37º 54' 20"
6	4º 57' 20"	37º 54' 20"
7	4º 57' 20"	37º 50' 20"
8	5º 15' 00"	37º 50' 20"
9	5º 15' 00"	37º 42' 20"
10	5º 32' 00"	37º 42' 20"
11	5º 32' 00"	37º 50' 40"
12	5º 18' 00"	37º 50' 40"
13	5º 18' 00"	37º 53' 40"
14	5º 07' 00"	37º 53' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.441 cuadrículas mineras, en las provincias de Córdoba y Sevilla.

Art. 2.º El terreno así definido, perteneciente a «Cerro Muriano. Area Uno», salvo el área correspondiente a la reserva definitiva a favor del Estado «La Nava-El Paredón», establecida por Real Decreto 1902/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), y el área correspondiente a la inscripción número 370, denominada «Erillas», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1990, queda levantado y su terreno franco para los recursos

minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro y plata, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

El terreno definido, correspondiente a «Cerro Muriano-Area Dos», salvo el área correspondiente a la inscripción número 371, denominada «Constantina», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre de 1990, queda levantado y su terreno franco para los recursos minerales de plomo, cobre, zinc, estaño, volframio, fluorita, oro y plata, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Asimismo se significa que la superficie correspondiente a dicha inscripción queda franca para los recursos minerales de estaño, volframio y fluorita, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ.

3841 REAL DECRETO 153/1991, de 8 de febrero, sobre apoyo a la inversión en el sector industrial corchero.

Con fecha 29 de mayo de 1989, el Consejo de la CEE ha aprobado el Reglamento número 1.611/89 («Diario Oficial» número L165, de 15 de junio), por el cual extienden a los productos industriales de segunda transformación del corcho, los beneficios que se contemplan en el Reglamento número 355/77 («Diario Oficial» número L51, de 23 de febrero), que hasta esa fecha solamente eran aplicables a los productos de la primera transformación del corcho.

Posteriormente dicho Reglamento número 355/77 ha sido modificado por el Reglamento número 866/90, de 29 de marzo, que viene a mantener la posibilidad anterior, adecuándose a la nueva orientación en la gestión de los fondos estructurales comunitarios.

La utilización de esta vía de fomento sectorial, en el territorio nacional, requiere que el Gobierno arbitre medidas de apoyo, de manera que pueda asumir cierta participación en la subvención a conceder a cada uno de los proyectos que puedan resultar aprobados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de las mismas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones destinadas a perfeccionar, ampliar o instalar establecimientos industriales para desarrollar cualquiera de las actividades implicadas en la producción corchera, pueden recibir, con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, una subvención de hasta el 30 por 100 de las inversiones realizadas para tal fin.

Los gastos subvencionables correspondientes a las inversiones mencionadas anteriormente podrán incluir:

- La construcción y adquisición de bienes inmuebles, excepto la compra de terrenos.
- Equipos y maquinaria nuevos, incluidos los programas informáticos y los soportes lógicos.
- Los gastos generales, especialmente los gastos de Arquitectos, Ingenieros, Asesores o estudios de viabilidad, hasta el límite del 12 por 100 de los costes contemplados en las letras a) y b).

La subvención que se asigne a cada peticionario en virtud del proyecto presentado se reducirá en la cuantía en que dicho proyecto hubiere resultado beneficiario, por cualquier tipo de subvención o ayuda de una Administración Pública o Entidad integrante del sector público. Para tal definición, el solicitante hará declaración de las ayudas que hubiera solicitado u obtenido de otros Organismos o Entidades de carácter público.

Art. 2.º Las subvenciones establecidas en este Real Decreto se extienden a todo el territorio nacional, dado el carácter sectorial de esta línea de apoyo a la inversión.

Los proyectos que deseen acogerse a los beneficios previstos en el Reglamento (CEE) número 866/90 podrán tomar la subvención recibida al amparo de este Real Decreto, como la aportación del Estado miembro a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento.

Art. 3.º Las peticiones que se formulen para acogerse a las subvenciones previstas en el presente Real Decreto se acompañarán del correspondiente proyecto y de la documentación complementaria que reglamentariamente se determine.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, los peticionarios justificarán, en el

momento de presentar la solicitud, el cumplimiento formal de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con los requisitos que para cada caso establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo se justificará, en la forma que se establezca, que las mejoras a que se refieren las inversiones presupuestadas en el proyecto presentado no se han iniciado antes de que la solicitud sea formalizada.

Los peticionarios, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, aportarán balance económico actualizado, avalado por Administrador legalmente autorizado, donde se expresen los recursos económicos propios que pueden ser puestos a disposición de la financiación de la mejora para la que se solicita ayuda.

A toda solicitud le corresponderá una resolución razonada que lo apruebe o desestime, total o parcialmente, y que fijará las cuantías máximas de subvención que le correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**MINISTERIO
PARA LAS ADMINISTRACIONES
PUBLICAS**

3842 ORDEN de 15 de enero de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 693/1988, promovido por don Alberto Segade Mouriz.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 31 de octubre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 693/1988, en el que son partes, de una, como demandante don Alberto Segade Mouriz, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 17 de septiembre de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 25 de febrero de 1987, sobre revalorización de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Alberto Segade Mouriz, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 25 de febrero de 1987 de la Dirección técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, confirmada en alzada por Resolución de fecha 17 de septiembre de 1987 de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas del Ministerio para las Administraciones Públicas, debemos declarar y declaramos la conformidad de dichos actos administrativos con el ordenamiento jurídico, confirmándolo en consecuencia, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.